

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO:	REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006
RADICADO:	2019-0382-00.
DEMANDANTE:	VICTOR ANDRES LOPEZ BARRÉTO.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 169.617 del C.S. J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.549.876 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de apoderada del señor **VICTOR ANDRES LOPEZ BARRETO**, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2020 notificado por estados del 23 del Julio de la misma anualidad**, mediante el cual se incorporan acreencias y **SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DEL PROMOTOR DESIGNADO PARA EL PROCESO**, lo anterior con el fin de que se revoque la decisión contemplada en los NUMERALES 3, 4.1, 4.2 y 5 de dicho AUTO.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Se radico proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, el cual fue repartido a su despacho bajo el radicado de la referencia.
2. La necesidad de iniciar el trámite concursal obedece a la carencia de recursos económicos por parte del comerciante a raíz de que se encuentra atravesando una situación económica crítica y su negocio y patrimonio se encuentran grave riesgo.
3. Se solicito dentro de la demanda de reorganización de ley 1116 de 2006, que se nombrara como promotor al señor **VICTOR ANDRES LOPEZ BARRETO**, con miras a evitar el surgimiento de **LOS ELEVADOS COSTOS** que acarrea la gestión de un **PROMOTOR**, puesto que si se acude a este tipo de procesos es porque se está en crisis económica.
4. El hecho de nombrar un promotor dentro del presente proceso, transgrede o desdibuja una de las finalidades del proceso concursal, dentro de las que se encuentra la intención de regular la situación crediticia y financiera del comerciante a raíz de la falta de capital para cubrir cabalmente las obligaciones atrasadas y el asignar la figura de promotor en este caso en específico, le impone una carga económica muy elevada en comparación con las capacidades dinerarias del solicitante del proceso, afectado aún más el patrimonio líquido o el flujo de caja del comerciante.
5. La legislación y la jurisprudencia tanto de las cortes como de la superintendencia de sociedad establece que la posibilidad de que el juez concursal **NOMBRE COMO PROMOTOR DEL PROCESO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, GERENTE O INCLUSO AL**

MISMO COMERCIANTE CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

6. El señor VICTOR ANDRES LOPEZ BARRETO se encuentra en toda la capacidad de ejercer las labores de promotor dentro del proceso de la referencia en compañía de la presente apoderada judicial, tal y como se demostró al presentar la demanda de solicitud de apertura del trámite de reorganización, el proyecto de calificación y graduación de créditos, proyección de derechos de voto, estados financieros, plan de negocios, propuesta de pagos y EL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS ACTUALIZADO DENTRO DE LOS 40 DIAS POSTERIORES AL AUTO DE APERTURA, el cual fue injustamente rechazado por su despacho, en la medida que cuenta con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, promoviendo así una dilación injustificada del proceso.
7. Lo anterior demuestra o deja en evidencia LA CARENCIA DE NECESIDAD DE UN PROMOTOR dentro del proceso y por consiguiente anula la necesidad de imponer una carga económica representativa como lo implica el pago de promotoría.
8. Aunado a lo anterior se solicitó mediante memorial previo al auto que se repone, que se desistiera del nombramiento del auxiliar de la justicia o que se relevara del cargo, argumentado la falta de necesidad de dicha figura en el curso procesal, recibiendo como respuesta la ratificación de su nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- LEY 1116 DE 2006

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...).
(Subrayado fuera de texto).

Es claro que el artículo primero de la ley 1116 del 2006 expone los fines o finalidades que tiene el trámite procesal, en cuanto a la importancia de normalizar la situación crediticia y regulación económica de la empresa o del comerciante que se somete al trámite de la reorganización, exponiendo implícitamente el derecho del deudor a que no se presenten en el curso procesal, circunstancias que agraven su situación o que le impongan aún más cargas económicas, lo cual en el presente caso se ha materializado con el injustificado nombramiento del promotor que conlleva gastos bastante elevados y que perjudican aun mas la situación del deudor, desdibujando así la finalidad principal del proceso.

- **DECRETO 2130 DE 2015**

“Artículo 2.2.2.11.1.2. Del cargo de promotor. **El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización.** La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo citado expone las funciones del promotor dentro del proceso, dentro de las cuales se encuentra, en resumidas cuentas, proponer formular de arreglo en las negociaciones con los acreedores, difusión de la información que se traduce a efectuar notificaciones, publicar en medios de amplia circulación nacional la apertura del trámite y manejar el área contable presentada al proceso.

Dichas funciones han sido y pueden ser llevadas a cabo por el DEUDOR, es decir por el señor VICTOR ANDRES LOPEZ, en compañía de este representante judicial y de la contadora YOLIMA JAIMES encargada del área contable y ha quedado plenamente demostrado, pues sin la intervención de un PROMOTOR, se pudo presentar los proyectos de calificación y graduación de créditos, los estados financieros, los derechos de voto, la propuesta de negociación y la debida notificación de cada uno de los acreedores y despachos judiciales, cumpliendo cabalmente con las asignaciones legales que recaen sobre un auxiliar de la justicia en calidad de PROMOTOR.

Lo anterior deja plenamente en evidencia la falta de necesidad del nombramiento de un promotor que dirija o realice trámites dentro del proceso, imponiendo una carga económica considerable al deudor que se encuentra en crisis económica latente.

- **LEY 1429 DEL 2010:**

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor **serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.**

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 35 de la ley 1429 del 2010 establece que el representante legal de la persona jurídica sometida al trámite de la reorganización o en su defecto la persona natural comerciante es quien debe ejercer las funciones que le corresponden a un promotor, lo cual demuestra, expone y materializa claramente y de mejor manera una de las finalidades del proceso concursal que corresponde a dar la posibilidad

al comerciante de tener alivios financieros y no imponer más cargas económicas al mismo pues tal situación puede afectar gravemente el patrimonio del deudor, lo cual se está materializando en el presente caso al haberle nombrado injustificadamente un promotor al deudor aun cuando se carece de necesidad del mismo.

Lo expuesto tiene base en que dentro de este proceso en específico no se esta ante una pluralidad considerable e inmanejable de ACREEDORES ni ante sumas exorbitantes de dinero que impidan que el mismo DEUDOR se haga cargo de manejar a través de las herramientas legales que brinda el proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006, además que no se trata de entidades que ostenten el carácter de internacionales y menor aun cuando no existen anomalías contables presentadas al despacho, demostrándose así que NO EXISTE JUSTIFICACION ALGUNA EN EL PRESENTE CASO PARA NOMBRAR UN PROMOTOR.

PRETENSION

Conforme lo anterior, solicito a su señoría se sirva:

1. **REPONER** el auto de fecha 22 de julio de 2020, en lo correspondiente a los numerales 3, 4.1, 4.2 y 5 de dicho auto.
2. **RELEVAR** del cargo al promotor designado por el despacho y en consecuencia nombrar como promotor al señor VICTOR ANRES LOPEZ BARRETO para que ejerza las funciones del promotor dentro del presente proceso.
3. **ADMITIR** el PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE ACREÉNCIAS, DERECHOS DE VOTO Y PLAN DE PAGOS ACTUALIZADO dentro del plazo de los 40 días siguientes a la expedición del auto admisorio de la demanda, presentada por el DEUDOR.

Para la constancia firma,


SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ
C.C. No. 63.549.876
T.P. No. 169.617 del C.S. de la J.